

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00328-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: DERECHO DE PETICIÓN/DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ a través de apoderado, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicito muy respetuosamente se ordene a la accionada responda el Derecho de Petición de Información y la petición especial formuladas en el derecho de petición enviado el día 28 de abril del año en curso y recibido por parte del despacho judicial JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Representado Legalmente por el señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, a través de su ventanilla virtual habilitada: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 28 de abril de 2023, según consta por el acuse de recibo de la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas.

3 Que se ordene al JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Representado Legalmente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

por el señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, entidad accionada a responder de fondo la petición presentada el pasado 28 de abril del año 2023.

4. Que el Despacho Judicial en cita no ha dado una respuesta concreta, eficaz y de fondo a lo solicitado.

5. Solicito se condene al Despacho Judicial Accionado de acuerdo a la Sentencia T – 023 del 22 de enero de 1999 Magistrado Ponente ANTONIO BARRRERA CARBONEL, es decir que el despacho Judicial, no ha cumplido con lo normado en la ley 270 de 1999.

6. Que solucione de fondo la petición teniendo en cuenta que el mismo lleva implícito un concepto de decisión real, material y verdadera.

7. Solicito se ordene al despacho judicial accionado a que conteste y de cumplimiento real y efectivo en caso a que se allane a las peticiones solicitadas que haga la entrega material del título judicial N° 416010003885994 y/o 412040000404657 por valor de \$20.673.735 a través del Portal Web del Banco Agrario de Colombia mediante elaboración y autorización para el pago, el cual reposa en el despacho del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en cabeza del señor juez doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, el cual pertenece y está a favor de mi poderdante señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, identificada civilmente con cedula de ciudadanía N°22.731.441 expedida en Luruaco - Atlántico, o si por el contrario debe enviarlo a la entidad pagadora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y/o al señor PAGADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO - FOMAG, para que este lo pague sin más dilataciones injustificadas por parte del despacho, que resuelva la petición realizada y entregue la información solicitada en la petición fechada 28 de abril del año que discurre.

8. Que se tenga como pruebas las copias del derecho de petición de fecha 28 de abril del año que discurre y de la carta pantalla que hasta la fecha no ha sido respondido en debida forma.

9. Con mi acostumbrado respeto solicito a su señoría se sirva amparar los derechos fundamentales de petición de información y otros en conexidad.

10. Que se tenga como pruebas el derecho de petición de información fechado del día 28 de abril del año que discurre.

11. Que se imponga una sanción consistente en multa de 2.000 S.M.M.L.V en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en cabeza del señor juez doctor CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por las presuntas violaciones de los derechos fundamentales de los artículos 1º, 2º, 13º, 20º, 23º, Derecho de Petición, de Información y otros en conexidad y de los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: El 28 de abril de 2023, presente un derecho de petición de información ante el JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Representado Legalmente por el señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ.

SEGUNDO: El despacho judicial tiene tres (3) meses y doce (12) días desde que recibió el derecho de petición de información enviado el día (28) de abril del año que discurre y quienes el día inicial del cumplimiento del término legal el día 23 de mayo no se pronunciaron al respecto con una respuesta oportuna, veraz, concreta y de fondo, al igual que nunca me solicitaron una prórroga a fin de brindarme una respuesta de fondo desde que fue recibido por parte del despacho judicial en representación del señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, por medio del correo electrónico habilitado: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se puede observar en la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas.

TERCERO: Que el despacho judicial en cita no responde en debida forma dentro del plazo establecido por el ordenamiento constitucional y el establecido en la Ley 1755 de 2015 muy a pesar que se le dio la prórroga por un término igual al inicialmente presentado en dos oportunidades y sigue vulnerando el derecho fundamental.

CUARTO: El despacho judicial JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Representado Legalmente por el señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, tiene Tres (3) meses y Doce (12) días de haber recibido el derecho de petición de información desde el pasado 28 de abril de 2023 y aún no ha dado respuesta oportuna, veraz, verdadera, concreta y de fondo.

QUINTO: Han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la presentación del derecho de petición de información y el despacho judicial Representado Legalmente por el señor juez doctor, CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, no me ha dado una respuesta de fondo, eficaz, oportuna concreta y de fondo por parte de la entidad Accionada, vulnerando así el derecho fundamental al pronunciamiento del derecho de petición impetrado.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, fue notificada el 17 de agosto de 2023 y el día 17 de agosto de 2023, rindió el informe solicitado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

4. La defensa

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - ATLÁNTICO, describió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, al doctor JHON JAIRO BASILIO quien actúa como apoderado judicial de la señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ se le dio respuesta por parte de esta agencia judicial, oficiando a la FIDUPREVISORA S.A., para que suministrara toda la información para la devolución del título judicial descontado a la actora, toda vez que no es procedente que el despacho proceda al pago de unos dineros cuya entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional, le corresponde efectuarlo a la FIDUPREVISORA S.A.

Señala que, no puede endilgarse a un despacho judicial la ejecución de actividades tendientes a la atención y manejo de afiliados que son de competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Por tal razón, solicito a su Honorable despacho la vinculación a la FIDUPREVISORA S.A. para que dé respuesta al oficio remitido a esa entidad el 14 de agosto de 2023, tal como se demuestras con las documentales adjuntas a esta contestación.

Sostiene que, el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Anota, además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Afirma que, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

5. Pruebas allegadas

- Certificado de Existencia y Representación de COOPTD
- Liquidación del crédito.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 28 de abril de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ, al no responder de fondo el derecho de petición de fecha 28 de abril de 2023.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que su apoderado judicial, el 28 de abril de 2023, presentó un derecho de petición de información ante el JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, señalando que el despacho judicial tiene tres (3) meses y doce (12) días desde que recibió el derecho de petición de información y quienes el día inicial del cumplimiento del término legal el día 23 de mayo no se pronunciaron al respecto con una respuesta oportuna, veraz, concreta y de fondo, al igual que nunca le solicitaron una prórroga a fin de brindarle una respuesta de fondo desde que fue recibido por parte del despacho judicial, por medio del correo electrónico habilitado: j01pgccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se puede observar en la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas.

En el informe rendido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, indicando que se le dio respuesta por parte de esa agencia judicial, oficiando a la FIDUPREVISORA S.A., para que suministrara toda la información para la devolución del título judicial descontado a la actora, manifestando que no es procedente que el despacho proceda al pago de unos dineros cuya entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional, le corresponde efectuarlo a la FIDUPREVISORA S.A.

Señala que, no puede endilgarse a un despacho judicial la ejecución de actividades tendientes a la atención y manejo de afiliados que son de competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Por tal razón, solicito a su Honorable despacho la vinculación a la FIDUPREVISORA S.A. para que dé respuesta al oficio remitido a esa entidad el 14 de agosto de 2023, tal como se demuestras con las documentales adjuntas a esta contestación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

Este estrado para un mejor proveer, dispuso mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, la vinculación de FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que rindiera un informe relacionado con la manifestación realizada por el Juez accionado, a la cual se le concedió un término de un (1) día, pronunciado el día 30 de agosto de 2023, sobre el particular.

De otro lado, el apoderado de la accionante al advertir el requerimiento realizado por el Despacho, allegó como prueba el Oficio No. 120-C, de fecha 01 de marzo de 2018, librado presuntamente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, dirigido a FIDUPREVISORA S.A., dentro del cual se le informa del embargo del 50% de la pensión y prestaciones sociales que percibe la señora MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ, como pensionada de FIDUPREVISORA S.A., de igual manera, el oficio No. 715-C de fecha 25 de septiembre de 2018, dirigido a FIDUPREVISORA S.A., por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, en donde le solicita se abstengan de continuar con los descuentos realizados a la señora MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ.

Se advierte que FIDUPREVISORA S.A., a través de escrito de fecha 06 de septiembre de 2022, dirigido a MAUDER ESTHER CERA JIMÉNEZ, le informa que, una vez verificada la base de datos de FOMAG se evidencia descuento realizado por proceso de alimentos el cual se descontó en la nómina de septiembre 2018 por el valor de \$20.673.735 pago realizado a cuenta de depósito judiciales 87582051001 que corresponde actualmente al JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS SOLEDAD pero en su momento correspondía al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO quien ordenó registrar la medida cautelar se anexa oficio, posteriormente en octubre del año 2018 se realizó levantamiento de la medida cautelar se anexa copia del levantamiento de la medida, dado lo anteriormente señalado respetuosamente se informa que debe dirigirse al Juzgado donde se encuentra el título judicial.

Sin embargo, FIDUPREVISORA S.A., ante el requerimiento realizado por este estrado judicial el día 30 de agosto de 2023, enviado a través del correo institucional del Juzgado, suministró las respuestas requeridas.

Igualmente se evidencia que mediante correo electrónico la vinculada FIDUPREVISORA dio respuesta al Juzgado accionado, respuesta de fecha agosto 23 en la cual, luego de hacer un recuento de la situación previa le informa:

“...en virtud a la tutela que cursa en contra del despacho se informa una vez más que, el título judicial que reposan en la cuenta del juzgado por valor de \$20.673.735 equivalente al valor total reconocido resolución No. 645 de fecha 11 de julio de 2018 la Secretaria de Educación de LURUACO – ATLANTICO reconoce y ordena el pago de RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la docente MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ identificada con



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

cédula No. 22.731.441. Este valor NO corresponde a cesantías, este valor corresponde a la reliquidación pensional. Adicional y de manera respetuosa se manifiesta que, si bien es cierto Fiduprevisora es la entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es señor Juez que, el descuento objeto de este requerimiento se aplicó en vigencia de una orden judicial toda vez solo hasta realizando descuentos de la mesada pensional que devengaba la docente MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ a favor del proceso ejecutivo de alimentos No. 2017-00484, fecha posterior a la que se realizó el descuento de \$20.673.735 equivalente al valor total reconocido resolución No. 645 de fecha 11 de julio de 2018 la Secretaria de Educación de LURUACO – ATLANTICO reconoce y ordena el pago de RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION. Así las cosas y teniendo en cuenta que los dineros objeto de reclamación ya no reposar en las arcas del Fondo, la devolución de dicho dinero le asiste directamente al despacho judicial, toda vez la denuncia penal es un tema ajeno a esta Entidad quien actuando de manera diligente dio aplicación a lo ordenado en el oficio No. 120-C realizando la conciliación de los dineros en la fecha, el monto y a la cuenta judicial ya relacionada. La presente comunicación la emite Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Publica celebrado entre esta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1409 de 2006.”

Se desprende que lo pretendido por la actora en su derecho de petición es que el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, proceda a la devolución de los títulos judiciales N°416010003885994 y/o 412040000404657 por el valor de \$20.673.735, los cuales reposan en el juzgado accionado, el cual la accionada en su informe manifiesta que dio respuesta de fondo bajo el día 14 de agosto de 2023, enviado a la dirección electrónica suministrada en la petición jjbmorales77@gmail.com

Al dossier fue allegada la respuesta suministrada por el Juzgado accionado, a la accionante, dentro del cual le indica que, en respuestas anteriores al hoy petente que en contra de la señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ no cursaba proceso en su contra. Sin embargo, reposa a disposición de esta agencia judicial un título judicial por el valor arriba enunciado, lo que conllevó a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que procedería al envío del oficio de embargo que ordena el descuento a la señora MAUDER ESTHER CERA JIEMENEZ, obrando en las documentales el siguiente oficio del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

Asimismo como viene de verse la Fidurevisora, ya acudió al llamado o requerimiento realizado por el juzgado accionado, contando con el insumo para resolver de fondo el derecho de petición a que se contrae esta tutela.

Se evidencia entonces, y ante la existencia de los títulos judiciales N°416010003885994 y/o 412040000404657 por el valor de \$20.673.735, los cuales reposan en el juzgado accionado; y la respuesta remitida a ese despacho judicial por la Fiduprevisora que le compete resolver de fondo sobre el derecho de petición formulado por la señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, y en tal virtud se tutelaré para que emita respuesta de fondo.

Finalmente se ordenará la desvinculación de FIDUPREVISORA S.A., de la presente acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia pretendido por la señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Para su protección ordenase al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo sobre el derecho de petición formulado por la señora MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ.

CUARTO: DESVINCULAR a FIDUPREVISORA S.A., de la presente acción constitucional.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00328-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed077902989e516ce638e71ebe58cb528f351f580d3292f096d0b4aff8997b**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>